

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 10 de diciembre de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**VAZQUEZ, MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. BA-01273-L-2024, bajo la Presidencia de la Dra. Autelitano, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:-

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por la Sra. María Cristina Vázquez patrocinada por el Dr. Osvaldo Matías Posca, oficial de la Gendarmería Nacional, contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. reclamando la prestación dineraria del art.14 ap.2 inc. a) de la Ley 24.557, el adicional del 20 % previsto en el art.3 de la Ley 26.773, la actualización del Ingreso Base Mensual por índice RIPTE y el reconocimiento de su incapacidad laboral resultante de un accidente de trabajo sufrido el 19 de septiembre de 2023.

---Expuso que ese día, mientras cumplía tareas de patrullaje en el Cerro Catedral, un tercero se deslizó sin control e impactó violentamente contra su rodilla derecha, ocasionándole un esguince de grado III con desgarramiento meniscal. Fue trasladada al Sanatorio San Carlos, donde la lesión fue

diagnosticada y se le practicó una cirugía artroscópica (suturo meniscal) el 3 de enero de 2024. Tras la rehabilitación kinesiológica y fisioterapéutica, continuó presentando dolor, inflamación y limitación funcional; no obstante, la ART le extendió alta médica el 3 de abril de 2024.

---Relata que entonces inició el trámite administrativo ante la Comisión Médica N°352 (expte. 344976/24), que concluyó que no existía incapacidad permanente, dictamen que impugnó por entenderlo infundado y por la falta de aplicación de los protocolos médicos mínimos.

---También planteó la inconstitucionalidad de varios artículos de la LRT, de la Ley 27.348, Dec. 54/17, Resoluciones de la SRT (ART. 43 Res. 298/17), Res. 1039/19 y 332/23 SSN. Hace reserva del Caso Federal.

---Practica liquidación, adjunta documental y ofrece prueba.-Solicita se haga lugar a la demanda y se condene a la ART a abonar las prestaciones dinerarias indemnizatorias de las que resulta acreedora y conforme surja de la prueba a producir, ajuste RIPTE, intereses, con costas.

---Conferido el traslado de la demanda, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó -mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti- admitiendo el accidente y la relación de afiliación, pero negó la existencia de secuelas incapacitantes. Afirmó haber otorgado oportunamente todas las prestaciones médicas en especie, invocó el dictamen de la Comisión Médica como respaldo técnico y solicitó el rechazo integral de la demanda. Asimismo contesta los planteos de inconstitucionalidad.

---Sustanciado el traslado del art. 38 de la ley 5631, la causa fue abierta a prueba. Agregada la producida, entre ella legajos administrativos, informativa y de manera central, las pericias médicas y psicológicas oficiales. La audiencia conciliatoria del art. 41 de la ley 5631 se celebró sin lograr acuerdo, a la misa compareció la actora con el patrocinio de la Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta. Alegó la parte actora, pasaron los autos al

acuerdo y quedaron autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Hechos

---II.1) Hechos no controvertidos

---Se halla acreditado que la actora se desempeñaba desde hacía más de una década en tareas de montaña y patrullaje para Gendarmería Nacional; que el 19 de septiembre de 2023 fue embestida por un tercero mientras practicaba esquí en el Cerro Catedral, sufriendo una lesión en la rodilla derecha; que la ART la derivó al Sanatorio San Carlos, donde se diagnosticó un esguince de grado III con desgarró del menisco externo y, posteriormente, se efectuó una cirugía artroscópica con suturo meniscal el 3 de enero de 2024; que completó la rehabilitación y, pese a continuar con limitaciones, se le otorgó alta médica el 3 de abril de 2024; y que la Comisión Médica Jurisdiccional N.º 352 consideró que no presentaba incapacidad permanente.

---II.2) Hechos controvertidos y análisis

---La controversia se centra en dilucidar si la actora padece secuelas incapacitantes derivadas del accidente, cuál es su magnitud y cómo deben valorarse.

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas.

---a) Nexos causal y secuelas

---La pericia médica oficial, practicada por la Dra. Mariana Beatriz Bailac, describe con detalle la historia clínica y el mecanismo lesivo. Relata que la actora fue embestida mientras estaba detenida en la pista, experimentando dolor agudo e imposibilidad de incorporarse. Destaca que el alta dispuesta por el Dr. Paredes médico de la ART detalla la presencia de secuelas. Describe que consta que la intervención realizada fue una suturo meniscal, no una meniscectomía, y que cumplió la rehabilitación indicada. En el

examen físico (18 de septiembre de 2025) se verificó dolor a la palpación, maniobra de Mc Murray positiva para el menisco externo, hipotrofia muscular del muslo derecho y disminución del rango de flexión a 120°. La perita descartó la existencia de lesiones previas y atribuyó las secuelas exclusivamente al siniestro.

---La pericia médica, de manera integral, evaluó también las prestaciones brindadas por la ART, señalando que se realizaron estudios diagnósticos, cirugía artroscópica, tratamiento kinesiológico y controles médicos en plazos razonables, considerándose suficientes.

---Respecto del aspecto psíquico, la perito psicóloga Lic. Mora Tolchinsky diagnosticó un Trastorno adaptativo crónico no especificado, equivalente a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) de grado II, que comporta un 10 % de incapacidad psíquica. Este cuadro se manifiesta mediante síntomas depresivos y ansiosos, afectando la vida laboral y social de la actora. La perito Bailac integra en su informe pericial el dictamen de la perito Tolchinsky, y cuantifica de manera integral la incapacidad de la actora a la luz de los baremos y normativa vigente.

---b) Cuantificación de la incapacidad

---Si bien la actora pretendió una incapacidad del 24% (10% físico + 10% psíquico + 4% factores), calculada mediante suma aritmética y sustentada en informes de parte, cuestionando lo dictaminado por la Comisión Médica, quien sostuvo que no existía incapacidad, la pericia producida en autos resulta crucial, congruente y decisiva.

---La perito médica oficial verifica la presencia actual de secuelas y limitaciones consecuencia del siniestro de autos, aclarando que corresponde aplicar el ítem “limitación funcional de rodilla” del baremo, con un 4 % de incapacidad para la flexión máxima de 120°, pero al valorarse la pérdida sobre la capacidad restante de 90° la incapacidad física efectiva es 3,6 %. Integrando la incapacidad psíquica del 10 % y utilizando la fórmula de

Balthazard junto con los factores de ponderación (dificultad intermedia para las tareas habituales, necesidad de recalificación laboral y edad de la actora, 32 años) se arriba a un subtotal A de 13,6 % y un subtotal B de 4,72 %, resultando una incapacidad psicofísica parcial y definitiva del 18,32 %. La perita justificó la aplicación de la fórmula de Balthazard como método médico legal obligatorio y explicó que la diferencia con una simple suma aritmética es mínima y no altera la conclusión. Al contestar la impugnación ratificó también que la cirugía fue conservadora y que el diagnóstico de RVAN grado II es correcto y ajustado a los Baremos y normativa vigente.

---Ponderando la prueba rendida en autos, las pericias médicas y psicológicas oficiales otorgan plena fuerza convictiva respecto de la existencia y alcance de la incapacidad laboral que padece la actora a raíz del siniestro objeto de autos. Tales pericias han sido elaboradas de manera objetiva, con apoyo en los baremos legales y criterios científicos y expertiz.

---Las impugnaciones de la actora, basadas en informes de parte, no logran desvirtuar la conclusión de que la intervención fue una suturo meniscal, - que además se verifica con el parte quirúrgico y el informe del Dr. Di Santo agregado en autos- y que la incapacidad física asciende a 3,6 %.

---Tampoco las impugnaciones de la demandada resultan suficientes para desvirtuar la contundencia del dictamen pericial. La ART no aportó pruebas idóneas para rechazar la existencia de daño psíquico, siendo sus impugnaciones dogmáticas. Cabe mencionar que ningún consultor de parte asistió a las entrevistas periciales.

---Consecuentemente, se tiene por acreditado que la Sra. Vázquez sufre una incapacidad laboral parcial y definitiva del 18,32 % de la total obrera, con un componente psíquico del 10 % y un componente físico del 3,6 %, más factores de ponderación (4,72%). Dicha incapacidad guarda relación causal directa con el accidente de trabajo del 19 de septiembre de 2023 y habilita la reparación tarifada prevista en la LRT.

---III) Cuestiones constitucionales

---En relación a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, más allá de la formulación crítica, no se advierte una denuncia fundada de perjuicio concreto que habilite el control judicial de constitucionalidad en este aspecto. Por ello, concluyo que deben ser rechazados, sin costas.

---Ello así por cuanto han sido introducidos de manera abstracta, sin una alegación concreta y directa de agravio particular en el presente caso. La parte actora ha transitado sin impedimentos los mecanismos del sistema legal vigente, incluso los procedimientos ante Comisiones Médicas, sin que se haya demostrado cómo la aplicación de las normas impugnadas haya producido un perjuicio actual y específico que habilite el control judicial de constitucionalidad.

---La jurisprudencia nacional exige que la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo proceda si se demuestra con claridad el gravamen que su aplicación genera en el caso concreto (Fallos: 328:1405; 330:2548; 336:1543; 342:227). Por tanto, en ausencia de un perjuicio real y directo, corresponde desestimar los planteos constitucionales por resultar abstractos, conforme doctrina del STJRN sobre el principio de necesidad del pronunciamiento en materia constitucional.

---IV) Decisión

---En función de la plataforma fáctica y jurídica fijada en los considerandos precedentes, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones sistémicas reclamadas, atento haber quedado probada la existencia de incapacidad laboral consecuencia del accidente del 19 de septiembre de 2023 y en virtud de la prueba producida en autos.

---No existe ni encuentro en autos motivo sólido alguno, insuficiencia, error u otra prueba que permita apartarme del dictamen pericial. En este

sentido tengo presente lo dicho por el STJ en "ROGA" Se. 184/24: la "Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89)."(voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

---Por lo tanto, determinada la existencia de incapacidad laboral de la actora y cuantificada la misma, corresponde establecer las bases concretas de la prestación dineraria debida por la ART demandada a la Sra. María Cristina Vázquez.

---A la fecha del accidente de trabajo ocurrido el 19 de septiembre de 2023, la actora contaba con 32 años de edad (nacida el 13 de mayo de 1991) y se desempeñaba como personal de la Gendarmería Nacional desde el 2 de enero de 2013. De conformidad con los recibos de haberes glosados en autos y la prueba informativa producida (ARCA y empleador), tengo por acreditado el salario base que surge de dicha documentación. En aplicación del art. 12 de la Ley 24.557 y de la doctrina del STJRN ("Montes", "Pascal" Se.09/16 y "Córdoba" Se.26/19), que impone considerar todos los conceptos que integran la remuneración, tanto remunerativos como no remunerativos, corresponde fijar el ingreso base mensual (IBM) en la suma de pesos ochocientos cuarenta y seis mil ciento setenta y nueve con noventa y dos centavos (\$846.179,92), calculado como promedio de los doce devengamientos anteriores a la primera manifestación invalidante, con actualización por índice RIPTE hasta la fecha de esta sentencia.

---En cuanto a la minusvalía, secuelas y limitaciones constatadas, conforme la pericia médica oficial –integrada con la pericia psicológica y la restante prueba producida– tengo por acreditado que la Sra. Vázquez padece, como

consecuencia directa del accidente de trabajo del 19 de septiembre de 2023, una incapacidad laboral parcial y permanente del dieciocho con treinta y dos por ciento (18,32 %) de la total obrera, ya desagregada e integrada por el perito oficial según el baremo del Decreto 659/96-49/14 y normas complementarias. La ART no logró desvirtuar con prueba idónea las conclusiones técnicas de los peritos oficiales, de modo que la determinación de dicho porcentaje de incapacidad resulta vinculante como base fáctica para la reparación tarifada sistémica.

---En estas condiciones, la prestación dineraria debe calcularse de acuerdo con la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley 24.557, sobre el IBM de \$ 846.179,92, aplicando el porcentaje de incapacidad del 18,32 % y el coeficiente que resulta de la edad de la trabajadora al momento del accidente, con más el adicional del veinte por ciento (20 %) previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. Asimismo, deberá verificarse que el resultado final no sea inferior al piso indemnizatorio mínimo del art. 11 ap. 4 inc. b) de la LRT, aplicando para la actualización por índice RIPTE el régimen del art. 11 de la Ley 27.348 y del DNU 669/19, conforme la doctrina obligatoria del STJRN. A tal fin se encuentra a disposición de las partes la calculadora implementada por el Poder Judicial Provincial aplicando doctrina sentada en "Leiva".

---Intereses: Si bien este Tribunal ha venido reconociendo la inclusión de intereses a tasa pura del 8% anual devengados entre la PMI/accidente y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, porque el trabajador tiene derecho a ser indemnizado "desde que acaeció el evento dañoso" (artículo 2 de la Ley 26773) y teniendo en cuenta que el Decreto 669/19 no prevé una tasa de interés específica que compense al trabajador por la privación del uso del capital indemnizatorio y a efectos de remediar el deterioro de tal capital, tal como también ha señalado la doctrina en cuestión ("Calfulaf"), teniendo presente lo resuelto por el STJ

recientemente en "**CATRIN**" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) y reiterado en "**ANTIPAN**" STJRNS3 Se. 93/25, constituyendo doctrina novedosa en la materia y de seguimiento obligatorio a la que me remito y doy por reproducida con los enlaces, se aplican estos últimos y por lo tanto la petición de intereses resarcitorios no prospera.

---Ello sin perjuicio de dejar expresamente señalado que, aun aplicando estas pautas, considero que el régimen tarifado de la LRT no repara de manera integral el daño sufrido por los trabajadores, aunque ello no habilita, en el actual estado de la jurisprudencia obligatoria, a apartarse del sistema legal vigente.

---En caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, a partir de la mora, corresponderá adicionar intereses moratorios a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina, con capitalización semestral de los intereses devengados en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT y del art. 770 del Código Civil y Comercial, hasta el efectivo pago.

---Liquidación:

---Se practica de modo provisorio a la fecha de vencimiento de dictado de esta sentencia, conforme las bases aquí fijadas (edad de la actora, fecha de ingreso, fecha del accidente, porcentaje de incapacidad del 18,32 %, IBM de \$846.179,92, actualización por RIPTE-interés , utilizando los salarios glosados e indubitados que obran en autos.

---Dejando constancia que la ART demandada deberá practicar liquidación actualizada a la fecha del efectivo pago y depositar el resultante.

---Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	13/05/1991
Edad	32

Fecha de Ingreso	02/01/2013
Fecha del Accidente	19/09/2023
Fecha de Liquidación	12/12/2025
Porcentaje de Incapacidad	18.32%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2022	\$358681.61	11	18908.07	\$ 816567.68	\$ 299408.15
10/2022	\$380177.46	31	19938.61	\$ 820770.55	\$ 820770.55
11/2022	\$407047.28	30	21055.73	\$ 832156.16	\$ 832156.16
12/2022	\$537325.55	31	22194.74	\$ 1042119.95	\$ 1042119.95
01/2023	\$451688.93	31	23041.17	\$ 843849.89	\$ 843849.89
02/2023	\$458792.05	28	24980.16	\$ 790589.33	\$ 790589.33
03/2023	\$537698.23	31	27419.24	\$ 844138.04	\$ 844138.04
04/2023	\$563985.45	30	30116.61	\$ 806105.89	\$ 806105.89
05/2023	\$563985.45	31	31984.22	\$ 759036.07	\$ 759036.07
06/2023	\$741421.29	30	34583.73	\$ 922833.82	\$ 922833.82
07/2023	\$724627.90	31	37148.07	\$ 839670.85	\$ 839670.85
08/2023	\$784501.39	31	39326.69	\$ 858690.39	\$ 858690.39
09/2023	\$790037.21	19	43045.75	\$ 790037.21	\$ 500356.90
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 846179.92	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	173.08 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1464568.21

Resultados

Total Intereses	\$ 1464568.21
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 2310748.12
Coficiente	2.03
Resultado * veces	45574018.71
Art. 3° ley 26773	9114803.74
Valor histórico al 12/12/2025	\$ 54688822.45

---La suma total adeudada a la actora en concepto de capital calculado provisoriamente al 12/12/2025 asciende a \$54.688.822.45 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS.

---La indemnización obtenida con el cálculo precedente respeta el mínimo establecido en la Res. 39/23 SRT.

---Costas: En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en su carácter de parte sustancialmente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 31 de la Ley 5631, no advirtiéndose motivo alguno que justifique apartarse de dicho criterio en el caso concreto.

---Honorarios: Al respecto propongo que se regulen sobre el monto total de

condena, integrado por el capital y actualización conforme liquidación precedentemente practicada, acorde a criterio del STJ, y de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y conchs de la Ley 2212 y art. 18 y concordantes de la Ley 5069.

---Para el y la letrada interviniente por la parte actora, estimo razonable una alícuota equivalente al catorce por ciento (14 %) del monto base, con el adicional del cuarenta por ciento (40 %) por procuración en conjunto y proporción de ley. Para el patrocinio letrado de la demandada, corresponde fijar una alícuota del once por ciento (11 %), también con el adicional del cuarenta por ciento (40 %), en conjunto y proporción de ley. Con más el IVA que pudiere corresponder. Los porcentajes determinados en cumplimiento del art. 55 inc. 5 ley 56312 guardan adecuada proporción entre las retribuciones de ambas representaciones letradas y parámetros de la LA.

---En cuanto a las peritos intervinientes, sus honorarios se determinan en un cinco por ciento (5 %) del monto de condena para cada especialidad (médica y psicológica), porcentaje razonable y prudencial. En todas las regulaciones se ha ponderado la entidad, calidad y extensión de la labor efectivamente desarrollada por los y las profesionales intervinientes.

---No hubo actuación ni labor útil de consultores de las partes.

---Que con los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios del letrados de la parte actora Dr. Posca y Dra. Oropel \$10.719.009,20 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS CON 20/100), de los letrados de la parte demandada Dres. Reali y Gatti \$8.422.078,66 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 66/100), de la Dra. Bailac perito médica \$2.734.441,12 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 12/100) y los de la Lic. Tolchinsky

perito psicóloga idéntica suma. Monto base de regulación:
\$54.688.822.45.-

---Por todo lo expuesto, y de compartirse este criterio, al Acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar a la demanda promovida por María Cristina Vázquez y condenar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar a la actora la suma de \$54.688.822,45 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 45/100 en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 ap. inc. a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 18.32% de incapacidad laboral parcial permanente reconocida calculadas provisoriamente al 12 de diciembre de 2025, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

2) Imponer las costas a la accionada vencida (art. 31 ley 5631).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, por la parte actora, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$10.719.009,20 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS CON 20/100) equivalente al 40% del MB+40%, de los letrados de la parte demandada Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$8.422.078,66 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 66/100) equivalente al 11% del MB+40%, de la Dra. Mariana Beatriz Bailac perito médica en la suma de \$2.734.441,12 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS

CUARENTA Y UN PESOS CON 12/100) y los de la Lic. Mora Tolchinsky, perito psicóloga en idéntica suma, en ambos casos equivalente al 5% del monto base. Monto base de regulación: \$54.688.822.45. De conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y c.c. de la L.A. y arts. 18 y concs. Ley 5069. Deberán ser abonados dentro del mismo término que el monto de capital de condena conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

4) De forma.

---Así voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda promovida por María Cristina Vázquez y condenar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar a la actora la suma de \$54.688.822,45 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 45/100 en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 ap. inc. a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 18.32% de incapacidad laboral parcial permanente reconocida calculadas provisoriamente al 12 de diciembre de 2025, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la accionada vencida (art. 31 ley 5631).

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, por la parte actora, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$10.719.009,20 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS CON 20/100) equivalente al 40% del MB+40%, de los letrados de la parte demandada Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$8.422.078,66 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 66/100) equivalente al 11% del MB+40%, de la Dra. Mariana Beatriz Bailac perito médica en la suma de \$2.734.441,12 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 12/100) y los de la Lic. Mora Tolchinsky, perito psicóloga en idéntica suma, en ambos casos equivalente al 5% del monto base. Monto base de regulación: \$54.688.822.45. De conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y c.c. de la L.A. y arts. 18 y concs. Ley 5069. Deberán ser abonados dentro del mismo término que el monto de capital de condena conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y

registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO